

**RESOLUCIÓN 22**  
(30 de noviembre de 2020)

**Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación**

LA DIRECTORA DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN y EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

**CONSIDERANDO**

1. Que la sociedad **CONSTRUCIVIL W W S.A.S.**, se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el día 17 de abril de 1986, matriculada bajo el número 90087-12.
2. Que el día 3 de septiembre de 2020, fue presentado para registro ante esta entidad, bajo el radicado número 7391938, el acta del 1 de septiembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de CONSTRUCIVIL W W S.A.S., mediante la cual se acepta la renuncia del representante legal principal y se aprueba la remoción del representante legal suplente de la sociedad, al igual que la reforma estatutaria de creación del cargo de representante legal jurídico, el nombramiento del representante legal jurídico y además, se determinó el cambio de dirección para notificaciones judiciales de la sociedad.
3. Que el acta antes mencionada fue devuelta bajo requerimiento de fecha 7 de septiembre de 2020 por no haberse indicado las facultades del cargo que fue creado ni haberse pagado el derecho de inscripción e impuesto de registro correspondientes a este.
4. Que el 11 de septiembre de 2020 la sociedad reingresó el trámite y presentó para registro acta del 7 de septiembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de CONSTRUCIVIL W W S.A.S., mediante la cual se aceptó la renuncia del representante legal principal y se aprobó la remoción del representante legal suplente de la sociedad, así como también se aprobó la reforma estatutaria de creación de cargo de representante legal jurídico, el nombramiento del representante legal jurídico y el cambio de dirección de notificaciones judiciales; dicha acta fue inscrita por esta Cámara de Comercio el 15 de septiembre de 2020 bajo los números 161,675, 161,676, 161,677 del Libro IX del Registro Mercantil y 582,809 del Libro XV del Registro Mercantil.
5. Que el día 29 de septiembre de 2020, bajo radicado 7426038, fue presentado escrito por el señor **ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ LUGO**, obrando en calidad de representante legal suplente de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., mediante el cual interpuso los recursos de Reposición ante la Cámara de Comercio de Cartagena y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio, en contra de las inscripciones mediante las cuales se registró su remoción, así como la reforma estatutaria de creación de cargo de representante legal jurídico y el respectivo nombramiento de representante legal jurídico, esto es, los actos administrativos de inscripción número 161,675, 161,676 y 161,677 del Libro IX del Registro Mercantil.

En el escrito del recurso, se destaca lo siguiente:

*(...) La ley 1258 de 2008 fundamento jurídico de la SAS no habla en ninguno de sus artículos de los requisitos que debe cumplir un acta de asamblea, por lo cual remite a los estatutos y a falta de estipulación de estos, remite a lo regulado para SOCIEDAD ANONIMA en el Código de Comercio. Como requisitos mínimos para la validez de un acta de asamblea de accionistas nuestro Código dice lo siguiente:*



“ARTÍCULO 431. <CONTENIDO DE LAS ACTAS Y REGISTRO EN LIBROS>. Lo ocurrido en las reuniones de la asamblea se hará constar en el libro de actas. Estas se firmarán por el presidente de la asamblea y su secretario o, en su defecto, por el revisor fiscal.

Las actas se encabezarán con su **número** y expresarán cuando menos: lugar, fecha y hora de la reunión; **el número de acciones suscritas; la forma y antelación de la convocación; la lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen;** los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra, o en blanco; **las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión;** las designaciones efectuadas, y **la fecha y hora de su clausura.”**

De la simple lectura del segundo párrafo de esta norma podemos ver que el acta que estamos atacando por medio de este escrito de reposición y en subsidio de apelación incumplió con la mayoría de los requisitos mínimos que debe cumplir un acta de asamblea de accionistas en la cual se toman decisiones tan importantes como el cambio de un representante legal suplente, la creación de figuras nuevas (reforma estatutaria sobre la cual hablaremos más adelante) la desaparición de otras (Revisor Fiscal) etc., Paso a describir una a una de las falencias:

- **Número:** El acta no tiene numeración alguna.
- **Número de acciones suscritas:** esta acta no dice cuantas acciones suscritas se encuentran presentes en la asamblea extraordinaria, requisito indispensable para poder deliberar.
- **Forma y antelación de la convocatoria:** ¿Cómo se realizó la convocatoria a los accionistas, administradores (representante legal suplente)? y ¿con cuántos días de antelación se realizó es otro interrogante si resolver en esta acta?
- **La lista de los asistentes con indicación del número de acciones propias o ajenas que representen:** No existe en ningún aparte del acta rastro de quienes fueron los asistentes a esta asamblea, mucho menos el número de acciones que tienen o representan.
- **Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión:** Este es otro de los requisitos mínimos que no se cumplió y que debe llenar un acta de asamblea de accionistas.
- **La fecha y hora de su clausura:** Requisito que también falta en el acta.

El artículo 46 de los estatutos de la sociedad CONSTRUCIVIL WW S.A.S. contempla una transcripción textual del artículo 431 del Código de Comercio, haciendo OBLIGATORIO el cumplimiento de estos requisitos.

Así mismo estaría viciada la aprobación de todas las reformas si tenemos en cuenta que los estatutos exigen la mitad más 1 de las acciones como quorum decisorio, lo que no solo no es claro sino podría estarse transgrediendo la Ley, ni hablar de la falencia en las deliberaciones en donde no se especifica ¿cómo fue?, que precisó cada quien de las indistintas propuestas, sin perjuicio de la remoción que me hacen del cargo de representante legal suplente sin contar con mi presencia y sin tener claridad sobre la participación accionaria de esa decisión.

En suma en este tópico sin necesidad de enunciar todas las normas violadas, se demuestra como la sola redacción del acta hace inviable su registro, pues la cámara registra un representante legal jurídico, cuando lo que parece decir es que este es un cargo distinto a la representación legal, pues una cosa es CREAR la figura y otra modificar la representación legal así sea nominalmente, esto no admite prueba en contrario, pues en exegesis es lo que transcribe el acta inscrita por lo que es presta la oportunidad para reponer este recurso ordenando cancelar ese registro, al ser inteligible el acta, además de que en estricto sentido con la misma no se nombró técnicamente a ninguna representante legal luego la figura está acéfala, lo cual hace inadmisibile la inscripción recurrida.



Teniendo como fundamento el carácter social de una sociedad, es decir su "animus societati", la voluntad de las partes asociadas es ley entre ellas, por eso es necesario que todas las sociedades tengan sus propios estatutos, de su ingenio, creación y de acuerdo a sus necesidades, partiendo de esta introducción la sociedad CONSTRUCIVIL WW S.A.S. en sus estatutos en el capítulo XIII denominado REFORMA DEL CONTRATO SOCIAL en el segundo párrafo del artículo 40 establece como requisito que las reformas de contrato social o estatutos deben ser elevadas a escritura pública.

**"...Estas reformas deberán reducirse a escritura pública que firmará el Gerente como Representante Legal de la compañía y se insertará en aquella la parte pertinente del acta en que consta la resolución de la asamblea general."** (Subraya fuera de texto).

En concordancia con lo anterior; en el numeral 5 del acta que crea la figura del REPRESENTANTE LEGAL JURIDICO lo numeran con el artículo 56 del estatuto de la sociedad, artículo que antes contenía la figura del REVISOR FISCAL de la sociedad. ¿Me pregunto dónde queda este órgano (REVISOR FISCAL) de la sociedad? ¿Desaparece?

Teniendo en cuenta lo anteriormente dicho se puede concluir que la creación de la figura "REPRESENTANTE LEGAL JURÍDICO" es una reforma al estatuto de la compañía y que la abolición de la figura del REVISOR FISCAL también lo es, y de acuerdo al artículo 40 del estatuto de esta SAS es requisito obligatorio que estas reformas sean por escritura pública.

(...)

Se tiene que remueven al suscrito del cargo de representante legal suplente, dejando además vacante el cargo, siendo importante en este primer punto tener en cuenta el siguiente marco normativo, con él los siguientes artículos del Código de Comercio y de la Ley 1258 de 2008 respectivamente, siendo así:

"(...) ARTÍCULO 442. <CANCELACIÓN DE REGISTRO ANTERIOR DE REPRESENTANTE LEGAL CON NUEVO NOMBRAMIENTO>. Las personas cuyos nombres figuren inscritos en el correspondiente registro mercantil como gerentes principales y suplentes serán los representantes de la sociedad para todos los efectos legales, **mientras no se cancele su inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento ...**". (Subraya fuera de texto) (...)

(...) En congruencia con lo anterior la Corte Constitucional en sentencia C-621 del 29 de julio de 2003, en la que al decidir sobre la constitucionalidad de los artículos 164 y 442 del Código de Comercio, entre otras, expresa lo siguiente: ". **d) Que esta inscripción sólo se entiende cancelada "mediante el registro de un nuevo nombramiento"** (Subraya fuera de texto).

De lo anterior se colige que los cargos de representante legal principal y suplente no pueden quedar vacantes, se debe hacer un nuevo nombramiento en ambos cargos, o en su defecto un reforma estatutaria que modifique ambas figuras, pero de ninguna manera es plausible dejar ambos cargos vacante como sucede en la situación de marras, puesto que hoy la figura de representante legal y suplente siguen existiendo, ya que su articulado según los estatutos sigue incólume de conformidad con este acta, sin perjuicio que en el artículo 56 de los estatutos se describe al revisor fiscal, así mismo se sobrepone la creación de la figura de representante legal jurídico, sin saber la suerte que corre la revisoría fiscal, aprovechando entonces para llamar la atención de esta Cámara en cuanto a que no es dable que inscriban actas que ni en lo genérico, sustancial ni legal cumple con los mínimos para ser inscritas.

En este mismo sentido se otea que aunque de manera ilegal y sin técnica se intenta hacer una reforma estatutaria sin que existan siquiera prueba sumaria de la participación de al menos la mitad más uno de las acciones suscritas, no se precisa que accionistas están



*presentes, así como tampoco se transcriben como fueron las deliberaciones en los puntos del orden del día que lo demandaban, lo que deslegitima, volviéndose inclusive espurio todo lo que se desarrolló en dicha acta, podría estarse frente a una lesión grosera al derecho al voto de los accionistas, siendo esta otra razón por la cual no debió inscribirse, pues insisto no se tiene constancia sumarial sobre que accionistas conformaban el 100% de la participación, pues por ejemplo, el suscrito figuraba en el acta 36 con el 50% de las acciones, sin que fuera notificado ni mucho menos estando presente en esta que data de 7 de septiembre de esta anualidad. (...)*

6. Que revisado el escrito por el cual se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación, se observa que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y a las instrucciones impartidas en el Capítulo 3 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo adelantado ante ella, para lo cual corrió traslado del mismo a los interesados, en este caso al representante legal y a los accionistas por intermedio de aquel, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en nuestra página web y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la ley. En este orden, los efectos de las inscripciones correspondientes a los actos recurridos fueron suspendidos hasta tanto sean resueltos los respectivos recursos interpuestos.
7. Que en consideración a que el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto presenta su fundamento o motivo de inconformidad respecto de la decisión de remoción del representante legal suplente, ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ LUGO y de la reforma estatutaria de creación del cargo del representante legal jurídico, así como el consecuente nombramiento de representante legal jurídico, esto es, contra los actos administrativos de inscripción 161,675, 161,676 y 161,677 del Libro IX del Registro Mercantil, por tratarse de actos independientes, son los anteriores sobre los cuales procede el efecto suspensivo mientras se resuelven los correspondientes recursos y por tanto, es sobre dichos actos administrativos que esta Cámara de Comercio se pronunciará de fondo mediante la presente resolución.
8. Que se recibió memorial mediante el cual se describió el traslado por parte del interesado, así:
  - Escrito radicado bajo el número 7431424, presentado el día 5 de octubre de 2020 por los señores **WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ, WILLIAM JESUS WILCHES VEGA**, quienes actúan en calidad de accionistas de la sociedad, y **JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ**, en representación de **BRP ABOGADOS S.A.S.**, como representante legal jurídico, quienes manifiestan:

*(...) Esta sociedad está constituida mediante documento público de fecha 15 de enero de 1986 e inscrita el 17 de abril del mismo año en la Cámara de Comercio de Cartagena, en los últimos tres (3) años su Representante Legal estuvo en cabeza del Sr. William Jesús Wilches López, quien en ningún momento ha tenido faltas parciales o permanentes de este cargo, por tal motivo todos los actos jurídicos que se han realizado han estado direccionado por este representante legal. Los socios se encuentran identificados como Padre e Hijo WILLIAM JESUS WILCHES VEGA Y WILLIAM JESUS WILCHEZ LOPEZ representados en un 50% de las acciones para cada uno.  
(...)*



*(...) El accionante del recurso de fecha 29 de septiembre del 2020, el Sr. ORLANDO BERMUDEZ LUGO no ostenta la calidad de socio como quedó demostrado en su dicho que no aportó ningún contrato que demostrará su calidad de accionista y solamente expresa que ostenta la calidad de representante legal suplente, según el acta de fecha 1 de enero del 2018.*

*Como se puede observar, esta sociedad data de más de 34 años de existencia, en representación del señor WILLIAM JESUS WILCHES VEGA, en calidad de socio mayorista y posteriormente su hijo WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ, los reemplazó como está demostrado en los últimos tres años, por tal motivo, es desconocido al señor ORLANDO BERMUDEZ LUGO en calidad de socio y solamente por una alianza estratégica en la realización de un proyecto urbanístico denominado BILBAO, ubicado en la zona residencial del barrio La Concepción Mz 7 lote 19-20 Cartagena – Bolívar, con el fin de unir fuerzas y experiencias se le concedió la representación legal en calidad de SUPLENTE para cuando existiese faltas transitorias o permanente por parte del representante legal principal, hecho*

*QUE NUNCA OCURRIÓ hasta la realización del acta de fecha 09/07/2020 en la que se modifican los estatutos y se hizo el nombramiento de BRP ABOGADOS como Representante legal Jurídico. Dicho nombramiento tenía como fin, por parte de los socios blindar a la sociedad en la legalización de todos los inmuebles que se iban a transferir a título de venta a los compradores.*

*El señor ORLANDO BERMUDEZ en calidad de accionante no ostenta en la sociedad CONSTRUCIVIL WW S.A.S ni la calidad socio, ni la calidad de representante legal principal, por tal motivo lo que ha expresado en el recurso presentado en fecha 29 de septiembre 2020 carece de toda legalidad por ser un sujeto pasivo que carecería de interés o afectación alguna en la toma de decisiones de esta sociedad y solamente su participación se encaminó en el acuerdo inicial a que ejecutará labores operativas. (...).*

9. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del Recurso impetrado contra los actos administrativos de inscripción del Acta del 7 de septiembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., mencionada en la parte considerativa de esta Resolución.

**a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.**

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.



El control de legalidad que las Cámaras de Comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en las disposiciones del Código de Comercio, normas concordantes y las instrucciones que en cumplimiento de éstas imparte la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC.

En este sentido, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

*“El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución.”*

En desarrollo de esta preceptiva legal, se expidió la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC, que en su Título VIII, establece la forma como las Cámaras de Comercio ejercerán las funciones que le han sido asignadas y establece las causales específicas con base en las cuales podrán abstenerse de registrar un acto o documento.

En materia registral y por expresa disposición de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Circular descrita, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las cámaras de comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, ha señalado:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

*En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional, por lo cual, **si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto)*

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio sobre los documentos susceptibles de registro, no está de más señalar que, las copias de las actas son documentos a los cuales la Ley les ha concedido valor probatorio, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos para su existencia; lo que significa que debemos presumir la autenticidad y veracidad de tales documentos hasta tanto no se declare judicialmente lo contrario.



Lo anterior, se encuentra regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual expresa lo siguiente:

*“(…) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario.”* (subrayado fuera del texto original).

Respecto de este tema, ha habido pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio, como por ejemplo en la Resolución 21199 de junio 14 de 2019, así:

*“(…) El acta que cumpla con las anteriores condiciones y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.*

*En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los jueces de la república.”*

*“(…) las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas.”*

Por tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Es claro entonces que, en caso de presentarse vicios de fondo que afecten tal presunción, o existan indicios acerca de la nulidad del documento, deberán ser alegados ante la justicia ordinaria para que allí sean debatidos y decididos y no ante las cámaras de comercio, pues estas entidades solo tienen competencia para pronunciarse y abstenerse de proceder con el registro de un documento en los casos de ineficacias, inexistencias y prohibiciones expresamente consagradas en la ley aplicables al caso, conforme lo señalado anteriormente.

Así pues, resulta pertinente precisar que en aras de la seguridad jurídica que deben rodear todas las actuaciones administrativas, la Ley solo ha otorgado a quienes están investidos de jurisdicción (como son los jueces) la facultad de valorar las causas y los efectos de un hecho o acto jurídico, para ordenar que cesen sus efectos. En esta categoría se encuentran los vicios de nulidad, toda vez que, la regla general, prescribe que todo acto jurídico se presume válido mientras no sea declarado nulo.

En ese sentido, frente a un posible vicio de nulidad, no le asiste a la Cámara de Comercio en ejercicio de su control formal la competencia para la declaratoria de la misma, esto en atención al control de legalidad que le corresponde acorde con las instrucciones contenidas en la Ley y las impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las Cámaras de Comercio para declarar nulidades o falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, si facultó a las Cámaras para negarse a realizar una inscripción, cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro y a consecuencia, tal como lo contemplan las instrucciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, el acto esté viciado de inexistencia, contenga



decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que limite la facultad de inscripción en los registros que llevan estas entidades, sin entrar a hacer ninguna otra calificación, con excepción de ciertos de casos propios del Registro Mercantil y cuando el titular de la información se opone al registro.

**b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.**

Teniendo en cuenta que las actuaciones que las Cámaras de Comercio realizan como entes registrales deben ajustarse a lo dispuesto en las normas aplicables y a la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, se hace necesario analizar el numeral 1.11 del Título VIII de esta norma, con respecto a nuestro control de legalidad frente a la abstención de registro y los supuestos a verificar de manera específica respecto de los documentos presentados para registro.

En ese sentido tenemos que, para que las cámaras de comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en el numeral 1.11 que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas, en este caso matriculadas en el registro mercantil; así lo dispuso el artículo 86 del Código de Comercio, en sus numerales 3 y 4, en relación con las funciones de las cámaras de comercio:

*3) Llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos, como se prevé en este Código;*

*4) Dar noticia en sus boletines u órganos de publicidad de las inscripciones hechas en el registro mercantil y de toda modificación, cancelación o alteración que se haga de dichas inscripciones;*

Ahora bien, respecto del ejercicio de las funciones atribuidas a las cámaras de comercio, es la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la mencionada Circular Única, quien regula la forma como se desarrollan dichas funciones; en consecuencia, respecto a la abstención del registro, el numeral 1.11 prevé:

*Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

***- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.***

A este supuesto, verificado en el registro mercantil de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., con anterioridad a la inscripción del acta del 7 de septiembre de 2020, no se encontró registrada orden de autoridad competente que prohibiera Inscripción alguna.

Igualmente, a la fecha, no existe norma específica frente a la materia que prohíba la inscripción de las decisiones tomadas en la Asamblea General del 7 de septiembre de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., en el Registro Mercantil.

No obstante, revisados los estatutos sociales de la sociedad tantas veces mencionada, con ocasión a la presente impugnación y ejercido nuevamente el control de legalidad frente al acta antes referenciada, se encontró que, a pesar de no existir prohibición expresa dentro de su articulado, en relación con la inscripción de la remoción del representante legal suplente y nombramiento del representante legal jurídico; a contrario sensu, respecto de las reformas, el artículo 40 de los estatutos, sí hace referencia a la solemnidad que deben cumplir las actas en las cuales se aprueben reformas estatutarias, las cuales deberán elevarse a escritura pública.



De acuerdo con lo anterior, bajo el mencionado supuesto fáctico y jurídico relacionado con las reformas a los estatutos aprobadas por el órgano competente, este ente registral, realizará nuevamente el control legal al documento inscrito en su momento, para lo cual es necesario validar los requisitos establecidos en el numeral 1.11 de la Circular Unica. Veamos.

**- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.**

**- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.**

Frente a las anteriores causales se observa que una vez realizado el control de legalidad respectivo al acta del 7 de septiembre de 2020 y antes de proceder con la inscripción correspondiente, no hubo inconsistencias en la verificación de la identidad de la persona que radicó el documento, así como tampoco de la persona sobre quien recae el nombramiento de representante legal jurídico, por tratarse de una persona jurídica; esta última, quien efectivamente aceptó el cargo para el que fue nombrado, como consta en el texto del acta mencionada y de acuerdo con la carta de aceptación que se anexa a la misma, suscrita por su representante legal. En ese sentido, el acta cumplió con los presupuestos establecidos y, por tanto, no se configura un motivo de abstención de registro en lo que a las causales antes expuestas se refiere.

**- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.**

Respecto del supuesto anterior, se observa que no es aplicable al acta del 7 de septiembre de 2020, por tratarse de un aspecto que no hace parte del control de legalidad del documento que fue presentado para registro.

**- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia.**

Respecto de la ineficacia, como es sabido se trata de la sanción prevista por el legislador que vicia los actos y negocios jurídicos, en cuanto a que no producen los efectos a los cuales están destinados. Bajo esa premisa, el artículo 897 del Código de Comercio, dispuso:

*ARTÍCULO 897. <INEFICACIA DE PLENO DERECHO>. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.*

Por su parte, el artículo 898 del Código de Comercio, respecto de la inexistencia de los negocios jurídicos, dispuso:

*ARTÍCULO 898. <RATIFICACIÓN EXPRESA E INEXISTENCIA>. La ratificación expresa de las partes dando cumplimiento a las solemnidades pertinentes perfeccionará el acto inexistente en la fecha de tal ratificación, sin perjuicio de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales.*

Con lo anterior se ratifica que en efecto las cámaras de comercio tienen el deber de abstenerse de registrar actos y/o negocios jurídicos inexistentes e ineficaces, lo cual es



propio del control de legalidad que deben cumplir estos entes registrales en los casos que expresamente así lo determine la ley como sanción (v.gr. Artículos 186, 189, 897, 898 del Código de Comercio Colombiano).

Así las cosas y una vez realizado nuevamente el control de legalidad sobre los actos sujetos a registros que constan en el acta del 7 de septiembre en mención, se puede colegir que las decisiones adoptadas no son ineficaces, sin embargo, podríamos estar en presencia de una inexistencia en lo que respecta a la creación del cargo de representante legal jurídico, toda vez que, al ser una reforma estatutaria, debía darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de los estatutos sociales en cuanto a la solemnidad de elevar a escritura pública las reformas estatutarias, lo cual no se hizo, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1.11 de la Circular Única no se podía proceder con la inscripción. Teniendo en cuenta lo dicho, se afecta, además, el nombramiento del representante legal jurídico, ya que, no puede haber nombramiento de un cargo que no existe estatutariamente.

Ahora bien, en cuanto a la aceptación de la renuncia del representante legal principal y la aprobación de la remoción del representante legal suplente, este ente registral no tenía causales para abstenerse a la inscripción del documento presentado, toda vez que no hay prohibición legal o estatutaria que la impida, las decisiones adoptadas no están viciadas de ineficacia ni de inexistencia alguna, por tanto el documento presentado a registro está acorde con el control de legalidad que a esta entidad le corresponde efectuar, tal como será detallado en el numeral siguiente.

**c. Control de legalidad del Acta del 7 de septiembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S.**

Según el contenido del Acta del 7 de septiembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., se observa que esta Cámara de Comercio, realizó el control de legalidad que le compete, ajustado dentro del marco de lo preceptuado en las normas aplicables y en la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, con base en lo siguiente:

**Información general:** En el encabezado del Acta del 7 de septiembre de 2020 se identifica claramente que se reúne la Asamblea General de Accionistas, que el tipo de reunión es extraordinaria; y finalmente, que el órgano reunido es de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S.

En ese sentido, el control de legalidad a cargo de esta Cámara de Comercio respecto de la información general del Acta se encuentra cumplido y ajustado a derecho.

**Convocatoria y quorum deliberatorio:** En el acta se expresa que la Asamblea se reunió el día 7 de septiembre de 2020, para celebrar reunión extraordinaria, previa convocatoria efectuada por el representante legal de la sociedad, WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ, de conformidad con los estatutos y la ley.

De acuerdo con lo anterior, la convocatoria fue realizada conforme con los estatutos y la ley, no obstante, a que no fuera necesario verificar los presupuestos de la misma en cuanto a antelación, medio y órgano que convoca, por tratarse de una reunión Universal, como consta a continuación.

En cuanto a la verificación del quorum, consta en el acta que: *se llamó a lista y se verificó el Quorum, por estar presente el 100% de las acciones suscritas.*

Así las cosas, nos encontramos frente a una reunión Universal por estar presentes o representadas en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones que constituyen el



capital suscrito. En consecuencia, es claro que el requisito del quorum se entiende cumplido para la reunión de Asamblea Extraordinaria de Accionistas del 7 de septiembre de 2020.

A este respecto y dando alcance a los argumentos del recurrente, se debe precisar que, por tratarse de una sociedad por acciones simplificada, sobre las cuales las cámaras de comercio no llevan registro de accionistas, de conformidad con lo dispuesto el artículo 195 del Código de Comercio, no se deben verificar los accionistas que se reúnen en asamblea, sino la presencia o representación de las acciones suscritas suficientes, que constituyen el capital suscrito de la sociedad. Caso en el cual, y de acuerdo con el contenido del acta. se encontraban presentes el ciento por ciento 100% de las acciones suscritas.

**Mayoría decisoria y órgano competente:** Consta en el acta del 7 de septiembre de 2020 en relación con la renuncia del representante legal principal, como primer punto de la reunión, que dicha renuncia es aceptada por el 100% de los accionistas y que dicho cargo de la representación legal principal queda vacante.

Acto seguido proceden a la creación del cargo de *representante legal jurídico*, indicando el objetivo del cargo y las facultades dispuestas para este, así como la proposición del nombramiento de la persona jurídica que ostentará dicho cargo, para lo cual se postula a la firma BRP ABOGADOS S.A.S.; frente a lo cual en el acta se expresa que: (...) *los asambleístas aceptan por unanimidad con una votación del 100% la creación del cargo y el nombramiento del representante legal jurídico sin presentarse objeción alguna (...)* igualmente, frente a la aceptación del cargo por parte del nombrado, consta en el acta que la persona jurídica nombrada, a través de su representante legal JAIME RICARDO RAMIREZ PIÑEREZ, acepta el cargo así: *estando presente en la asamblea acepta el cargo a ocupar.*

Frente a las anteriores manifestaciones contenidas en el acta, en lo que concierne al quorum decisorio así como la verificación previa del quorum deliberatorio, se debe tener en cuenta la presunción de autenticidad que recae sobre las actas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, que consagran que el contenido de las actas es veraz hasta cuando se demuestre lo contrario, por lo que las Cámaras de Comercio consideran dicho contenido como veraz y auténtico para efectos del registro.

Por último, consta en el acta que la decisión de remoción del representante legal suplente fue aprobada *con una votación unánime del 100%*, en consecuencia, la decisión fue aprobada por la mayoría suficiente para el registro de la remoción.

Así pues, cotejada la información indicada en el acta dentro de lo concerniente a nuestro control de legalidad en cuanto a mayoría y órgano competente, tenemos que las decisiones de reforma estatutaria de creación de cargo del representante legal jurídico, el respectivo nombramiento del representante legal jurídico y la remoción del representante legal suplente, fueron aprobadas por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas constituidas en Asamblea, por tanto, se aprobaron en los términos exigidos en la norma y en los estatutos de la sociedad, y por el órgano competente para ello.

**Aprobación del Acta:** En el acta del 7 de septiembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., se evidencia que en el desarrollo del punto 8 del orden del día, correspondiente al cierre de la reunión, se deja constancia de la aprobación del acta por el órgano que se reúne, así las cosas, el acta fue aprobada por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas, por lo que el documento inscrito se encuentra ajustado al control formal y legal que ejerce esta entidad, en lo que respecta a este requisito.

**Solemnidades propias del acto contempladas en el estatuto social vigente:** Respecto de la reforma estatutaria de creación de cargo de representante legal jurídico aprobada mediante el acta del 7 de septiembre de 2020, se pudo evidenciar que este ente registral,



por error involuntario, no tuvo en cuenta la solemnidad prevista en el artículo 40 del estatuto social vigente, que prevé lo siguiente:

*ARTÍCULO 40. Toda reforma del contrato social, salvo lo prescrito en la regla cuarta del artículo 37 de estos estatutos, deberá adoptarse en un debate que tendrá lugar en una sesión y con el voto favorable de un número plural de socios con no menos del setenta por ciento (70%) de las acciones representadas.*

**Estas reformas deberán reducirse a escritura pública que firmará el Gerente como Representante Legal de la compañía y se insertará en aquella la parte pertinente del acta en que consta la resolución de la asamblea general.** (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese sentido, si bien la decisión cumplió con la mayoría suficiente teniendo en cuenta su aprobación por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas de la sociedad; se debe tener en cuenta que, para los actos de reforma, ha sido establecida estatutariamente en el artículo 40, una solemnidad para todas las reformas de los estatutos, es decir que el acta debidamente aprobada y suscrita, debe cumplir con la solemnidad necesaria para su existencia jurídica, esto es, que sea elevada a escritura pública.

Que revisado en el Registro Mercantil de la sociedad, no se encontró inscrito un acto mediante el cual se reforme el artículo 40 de los estatutos, que viene vigente desde la transformación de la sociedad al tipo por acciones simplificada (S.A.S.), conforme con el Acta 34 del 18 de julio de 2017 de la Junta de Socios.

Que de acuerdo con la Ley 1258 de 2008, mientras no fueren contrarias a la Ley, la sociedad por acciones simplificada se registrará además por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales y las cámaras de comercio verificarán que las reformas cumplan con los requisitos de ley y los que hayan sido dispuestos por los accionistas en sus estatutos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6° de la citada norma: **Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley.** (subrayado y negrita fuera del texto).

En este punto resulta pertinente precisar, que la Sociedad por Acciones Simplificada, es un modelo societario que se caracteriza por una estructura sujeta a la libre autonomía del o los accionistas para estipular las normas que se ajustan al tipo de negocio deseado de acuerdo a sus preferencias; esto sin perjuicio de que la mencionada autonomía de la voluntad para pactar, bien sea a través de acto o negocio jurídico, no es absoluta y debe estar acorde o no contrariar los preceptos constitucionales, así como tampoco las normas imperativas y dispositivas desarrolladas por el legislador aplicables para este tipo societario en particular. En ese sentido, tal como ya se hizo mención, la Sociedad por Acciones Simplificada se encuentra regulada por la Ley 1258 de 2008, compendio que estipula las disposiciones jurídicas bajo las cuales se establecen las normas de su constitución y demás reglas especiales para la organización y funcionamiento de esta. En otras palabras, la libre autonomía de este tipo societario permite que los socios tengan la posibilidad de fijar las reglas que van a regir el funcionamiento de la sociedad de acuerdo con sus preferencias, es decir, que el o los accionistas pueden realizar los estatutos que se adapten al tipo de negocio que se ejerce y conforme a determinadas condiciones que se establezcan, pero siempre enmarcado o dentro de los límites constitucionales y legales que lo permitan o autoricen. Este criterio propio del legislador que creó la Ley 1258 de 2008, se armoniza y/o complementa con lo dispuesto por el artículo 1602 del Código Civil Colombiano, con base en el cual los contratos legalmente celebrados son ley para las partes; por lo que las disposiciones contenidas en los estatutos de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S. son de obligatorio cumplimiento u observancia para los accionistas, administradores y demás personas vinculadas a dicha compañía.



De acuerdo con lo ya mencionado, si bien la regla general es que las reformas estatutarias en las sociedades por acciones simplificadas se hagan constar en documento privado, es legalmente viable pactar en los estatutos sociales de una S.A.S. la solemnidad de que trata el artículo 40 de los estatutos de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., en la cual la voluntad de los accionistas fue que todas las reformas de los estatutos deben elevarse a escritura pública. En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° ibidem, las cámaras de comercio deberán verificar las estipulaciones de la sociedad frente a sus reformas, así como abstenerse de registrarlas cuando no cumplen con los requisitos previstos en la ley.

En concordancia con lo anterior, el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008 dispuso: **en lo no previsto en la presente ley, la sociedad por acciones simplificada se regirá por las disposiciones contenidas en los estatutos sociales**, por las normas legales que rigen a la sociedad anónima y, en su defecto, en cuanto no resulten contradictorias, por las disposiciones generales que rigen a las sociedades previstas en el Código de Comercio. (subrayado y negrita fuera del texto). Es por ello que, con sujeción a las disposiciones estatutarias, no es posible pasar por alto la voluntad de los accionistas frente a lo pactado en el estatuto social.

A este respecto, la Superintendencia de Sociedades en el texto denominado Jurisprudencia Societaria<sup>1</sup>, ha referido:

*(...) La disposición contenida en el artículo 31 de la Ley 1258 guarda una estrecha relación con la naturaleza del tipo de la SAS. Las normas que rigen esta forma asociativa permiten la creación de causales estatutarias para la exclusión de accionistas, la restricción absoluta para enajenar acciones por un período determinado, la fijación de porcentajes máximos y mínimos del capital social bajo el control de un accionista, la realización de procesos de fusión o escisión con contraprestaciones de distinta naturaleza y la emisión de acciones con toda clase de prerrogativas. Además, los accionistas de una SAS pueden consagrar en los estatutos todas aquellas disposiciones que consideren necesarias para regular sus relaciones intrasocietarias, sin que les resulten aplicables muchas de las normas imperativas previstas en el Código de Comercio para los demás tipos sociales. (...)*

**(...) Con la expedición de la Ley 1258, el legislador redujo el alto grado de intervención normativa propio de los tipos regulados en el Código de Comercio, para darle paso a la voluntad de los empresarios como la base para el funcionamiento de la SAS.** Según el criterio de la Corte Constitucional, 'el esquema propuesto en la Ley 1258 de 2008 se basa en un principio de intervención mínima por parte del legislador, de modo que los accionistas están facultados para delinear la sociedad que más les convenga a sus propósitos, dentro de los límites contenidos en la propia ley'.

*La libertad dispositiva que la Ley 1258 les confirió a los accionistas de este nuevo tipo societario es, quizás, la principal justificación del requisito de unanimidad previsto en el citado artículo 31. Solo mediante la aplicación de este requisito puede asegurarse que los accionistas de una SAS cuenten con la oportunidad previa de negociar las reglas que habrán de regir tanto sus relaciones como la actividad de la sociedad. Es decir que, si el flexible régimen de la SAS se basa en la discreción de los accionistas para diseñar las reglas que mejor se ajusten a sus necesidades, es apenas obvio que tales sujetos deban contar con la posibilidad de concertar tales reglas (...).* (subrayado y negrita fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional en la Sentencia C-014 del 20 enero 2010, respecto de la libertad contractual en el tipo societario de la S.A.S., ha expresado:

*(...) La nota característica de las SAS es que crea una sociedad por acciones, pero simplifica todos los procesos de creación, administración y supresión de la sociedad. El esquema*

<sup>1</sup> Superintendencia de Sociedades, Luis Guillermo Vélez Cabrera - Superintendente de Sociedades, José Miguel Mendoza - Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles, (2014). Jurisprudencia Societaria. Bogotá. Imprenta Nacional de Colombia.

*propuesto en la Ley 1258 de 2008 se basa en un principio de intervención mínima por parte del legislador, de modo que los accionistas están facultados para delinear la sociedad que más les convenga a sus propósitos, dentro de los límites contenidos en la propia ley. Más que entrar a hacer una regulación detallada de todos los aspectos de las SAS, el legislador dejó un amplio margen para que sea regulado por la voluntad de los accionistas. La ley 1258 de 2008 regula algunos aspectos muy generales, pero principalmente, contiene normas supletivas **que sólo operarán en caso de vacío estatutario**. El principio dispositivo es evidente a todo lo largo de su texto.*

*Este principio dispositivo es particularmente claro en el régimen de organización de la sociedad. En la SAS los accionistas pueden determinar libremente en los estatutos la estructura orgánica de la misma y demás normas que rijan su funcionamiento. Así, por ejemplo, mientras en la sociedad anónima la ley ordena que debe existir una junta directiva, la cual tiene que constar de por lo menos tres socios, junto con sus respectivos suplentes, quienes son elegidos por medio del sistema de cociente electoral, en las SAS los accionistas son libres de escoger si la sociedad tendrá o no junta directiva o cualquier otro órgano plural de dirección, pueden elegir la forma más conveniente de elección (cuociente electoral, votación mayoritaria o cualquier otro método previsto en los estatutos). (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo antes expuesto, la falta de la solemnidad sustancial del documento registrado, por no haberse elevado a escritura pública el acta del 7 de septiembre de 2020 de la Asamblea General de Accionistas de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., supone la inexistencia del acto correspondiente a la reforma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 898 del código de comercio, por existir una disposición estatutaria de obligatorio cumplimiento que así lo contempló; por lo tanto, este ente registral deberá reponer el acto administrativo mediante el cual se registró la reforma estatutaria de creación del cargo de representante legal jurídico, del cual esta Cámara de Comercio debió abstenerse de inscribir, acorde con lo señalado en el numeral 1.11 del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de inscribir actos inexistentes, definidos como aquellos que se hayan *celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales*, y en atención a que el acta del 7 de septiembre de 2020 no cumplió con la solemnidad exigida para su formación, esto es, haber sido elevada a escritura pública, es procedente revocar el acto administrativo de inscripción de la reforma en comento.

De igual forma y en virtud de que la inscripción del nombramiento del representante legal jurídico es un acto accesorio y conexo, que se deriva de un acto principal, como lo es la creación del cargo mediante reforma estatutaria y que este no podría subsistir sin la existencia del otro, resulta pertinente y necesario revocar el nombramiento antes descrito, a pesar de haber cumplido los requisitos propios para su inscripción en cuanto a quorum, mayorías y demás requisitos del acta.

#### **Argumentos del recurrente e interesados:**

En relación con los argumentos del recurrente que motivaron el presente recurso, respecto de la falta de claridad o requisitos del acta e ilegitimidad de la misma, se reitera lo manifestado en los apartes del control de legalidad de las cámaras de comercio frente a la presunción de autenticidad de las actas, regulado en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 y los pronunciamientos de la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 21199 de junio 14 de 2019, entre otras.



De acuerdo con el control de legalidad ya referido y las causales de abstención dispuestas en las normas que regulan el ejercicio de las cámaras de comercio y las que regulan la materia, no existe una disposición que prohíba la inscripción o faculte expresamente a las Cámaras de Comercio para la abstención de actos que contengan el nombramiento o la remoción de representantes legales, inclusive si la sociedad queda sin mandatarios en los cargos de representación legal, o como es también llamado, que la sociedad resulte *acéfala*, ya que es la misma sociedad la obligada a nombrar sus órganos de administración, así como nombrar sus reemplazos en el caso de la renuncia o remoción de sus miembros. En ese sentido, no es un motivo de abstención de registro del acta del 7 de septiembre de 2020 de la Asamblea de Accionistas, la consecuencia jurídica de que, con la renuncia y remoción del representante legal y suplente de la sociedad, queden en vacancia dichos cargos de administración.

Igualmente, frente a lo esgrimido por el recurrente acerca de la revisoría fiscal, de la cual se asume fue suprimido el cargo, por encontrarse regulado en el mismo artículo de la reforma de creación del cargo de representante legal jurídico, se debe tener en cuenta que aquel cargo es de creación legal de acuerdo con los artículos 203 del Código de Comercio, 28 de la Ley 1258 de 2008, en concordancia con el parágrafo 2° del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, por tanto, no será obligatorio pactar dentro del estatuto social lo referente a su creación y facultades, para el ejercicio del mismo, siempre y cuando se enmarque dentro de los requisitos y/o condiciones de las normas antes descritas; además, es preciso indicar que los artículos de los estatutos que regulan lo referente al cargo de la revisoría fiscal no se limitan a lo dispuesto en el artículo 56, sino que a su vez es regulado por los artículos 57, 58, 59 y 60, los cuales no han sido suprimidos o modificados y que se complementan de igual forma con lo dispuesto en el artículo 50 del estatuto social que prevé: (...) *son funciones de la Asamblea General de Accionistas: a) Elegir y remover libremente al Revisor Fiscal y a sus respectivos suplentes. (...)*

Respecto de los argumentos de la parte interesada que descorrió el traslado del recurso, en relación con el interés que le asiste al recurrente, tenemos que se trata del representante legal actual de la sociedad, cuyo nombramiento como representante legal suplente continúa vigente, ya que a pesar de haber sido removido mediante el acta que se impugna con el presente recurso, el acto administrativo por medio del cual se registra su remoción en el registro mercantil, no ha adquirido firmeza; por tanto, el señor ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ LUGO, sigue ostentando el cargo de representante legal suplente, por lo que su interés para actuar e interponer los recursos de reposición y en subsidio de apelación, es claro y no requiere prueba sumaria, como consta en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad. Lo anterior, en concordancia con el artículo 164 del Código de Comercio que establece que los representantes de una sociedad conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección; y a lo dispuesto en las Sentencias C-621 de 2003 y T-382 de 2002, esta última que prevé que el medio idóneo para probar la calidad de representante legal de una persona jurídica, es el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio respectiva.

Por último, se pudo verificar que los argumentos esgrimidos por el recurrente no permiten colegir, respecto de su remoción como representante legal suplente, con vista al control de legalidad efectuado por la Cámara de Comercio frente a este acto, que el acta del 7 de septiembre de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S. no se encuentre ajustada a derecho, a las prescripciones legales, requisitos y al control legal que debemos ejercer pues, en conclusión, consta en el acta que:



- La reunión cumplió con los requisitos de convocatoria y quorum deliberatorio suficiente y ajustado a la ley, por cuanto se encontraban presentes o representadas en la reunión el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas que constituyen el capital de la sociedad.
- La decisión de la remoción del representante legal suplente fue aprobada por unanimidad, esto es, por el ciento por ciento (100%) de las acciones suscritas que constituyen el capital de la sociedad y que conforman asamblea general de accionistas.
- El acta se encuentra aprobada por unanimidad y fue firmada por el presidente y secretario de la reunión, quienes dan fe de ello, dándose cumplimiento a lo exigido por el artículo 189 del Código de Comercio.

Por lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 9° del artículo 28 del Código de Comercio, la Cámara de Comercio de Cartagena confirmará el acto administrativo de inscripción número 161,677 del Libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro de la renuncia y remoción del representante legal principal y suplente contenidos en el Acta del 7 de septiembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., respectivamente. Sin embargo, con base en lo expuesto y argumentado en párrafos anteriores, se procederá a revocar los Actos Administrativos de inscripción números 161,675, y 161,676 del Libro IX del Registro Mercantil que corresponden a la reforma estatutaria de creación del cargo de representante legal jurídico y el nombramiento del representante legal jurídico, respectivamente, por no haber cumplido el acta con la solemnidad consagrada en los estatutos sociales y por ser el acto de nombramiento un acto conexo y dependiente de la inscripción mediante la cual se crea el cargo estatutariamente.

Que, en atención a los considerandos y los fundamentos de derecho analizados, la Cámara de Comercio de Cartagena,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: REPONER** en el sentido de REVOCAR en todas sus partes los Actos Administrativos de inscripción número 161,675, y 161,676 del 15 de septiembre de 2020 del Libro IX del Registro Mercantil, correspondientes al registro de la reforma estatutaria de creación del cargo de representante legal jurídico y el nombramiento del representante legal jurídico contenidos en el Acta del 7 de septiembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución, teniendo en cuenta lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO, al recurrente ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ LUGO, a los señores WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ, WILLIAM JESUS WILCHES VEGA, a la sociedad BRP ABOGADOS S.A.S. a través de su representante legal JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, a la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., por medio de su representante legal y a los accionistas.

**ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR** la presente resolución en la matrícula mercantil número 90087-12, correspondiente a la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., conforme lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de esta parte resolutive.

**ARTÍCULO CUARTO: DEVOLVER** el dinero pagado por la sociedad, por concepto de derechos de inscripción e impuestos de registro respecto de los actos de inscripción de reforma estatutaria y nombramiento de representante legal jurídico, en virtud de la revocatoria de los mismos.



**ARTICULO QUINTO: INFORMAR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno respecto de lo resuelto en el ARTÍCULO PRIMERO de esta parte resolutive, en los términos del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 3.2. del título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**ARTICULO SEXTO: NO REPONER** en el sentido de CONFIRMAR en todas sus partes el Acto Administrativo de inscripción número 161,677 del 15 de septiembre de 2020 del Libro IX del Registro Mercantil, correspondiente al registro de la aceptación de la renuncia del representante legal principal y la remoción del representante legal suplente contenidos en el Acta del 7 de septiembre de 2020 de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S.

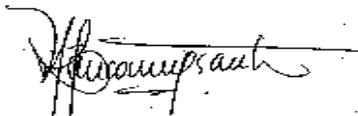
**ARTICULO SÉPTIMO: CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación para ante la Superintendencia de Industria y Comercio interpuesto por el señor ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ LUGO, de acuerdo con lo resuelto en el ARTICULO SEXTO anterior.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución, teniendo en cuenta lo resuelto en el ARTÍCULO SEXTO de esta parte resolutive, al recurrente ORLANDO DE JESUS BERMUDEZ LUGO, a los señores WILLIAM JESUS WILCHES LOPEZ, WILLIAM JESUS WILCHES VEGA, a la sociedad BRP ABOGADOS S.A.S. a través de su representante legal JAIME RAMIREZ PIÑEREZ, a la sociedad CONSTRUCIVIL W W S.A.S., por medio de su representante legal y a los accionistas.

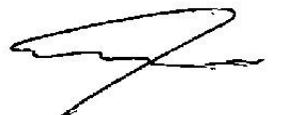
**ARTÍCULO NOVENO: MODIFICAR** el certificado de existencia y representación legal de la sociedad dejando constancia de lo decidido sobre el recurso de reposición y lo concedido sobre la apelación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Cartagena de Indias, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2.020).



**NANCY BLANCO MORANTE**  
Directora de Servicios Registrales  
Arbitraje y Conciliación



**CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO**  
Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros, DDG  
Revisó: Jefe del Departamento de Registros, CAB  
Aprobó: Directora de Servicios Registrales, Arbitraje y Conciliación, NBM